



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

112/19

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 JUN 2019

**VISTO:** la definición de Autoprodutor del Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional, aprobado por el Decreto Nº 276/002 de 28 de junio de 2002;-----

**RESULTANDO:** I) que de acuerdo a la definición referida: "*Autoprodutor: Es un Agente con una potencia instalada de generación superior a los 500 (quinientos) kVA y cuya energía anual generada vendida al MMEE no puede superar el 50 % (cincuenta por ciento) de su generación anual, que consume todo o parte de la energía que produce*";-----

II) que la sigla *MMEE*, significa Mercado Mayorista de Energía Eléctrica;-----

III) que en el mismo sentido el literal b) del artículo 55 del Reglamento del Mercado Mayorista, aprobado por el Decreto Nº 360/002 de 11 de setiembre de 2002, establece que: "*La energía anual generada que vende al MMEE no puede ser superior al 50% (cincuenta por ciento) de su generación anual. En caso contrario, será considerado Generador. En función de la evolución del MMEE y el comportamiento de Autoprodutores, el Regulador podrá modificar este porcentaje por acto fundado*";-----

**CONSIDERANDO:** que a efectos de promover el desarrollo de procesos industriales con generación de energía se entiende conveniente ampliar el porcentaje de la generación anual que se puede vender en el mercado mayorista;-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, y a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República;-----



**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

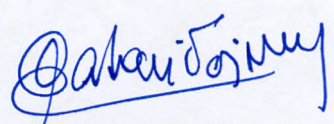
**Artículo 1º.-** Modifícase la definición del Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional, aprobado por el Decreto Nº 276/002 de 28 de junio de 2002, el que quedará redactada de la siguiente manera: "Autoprodutor: Es un Agente con una potencia instalada de generación superior a los 500 (quinientos) kVA y cuya energía anual generada vendida al MMEE no puede superar el 70 % (setenta por ciento) de su generación anual, que consume todo o parte de la energía que produce."-----

**Artículo 2º.-** Modifícase el literal b) del artículo 55 del Reglamento del Mercado Mayorista, aprobado por el Decreto Nº 360/002 de 11 de setiembre de 2002, el que quedará redactada de la siguiente manera:-----

"b) La energía anual generada que vende al MMEE no puede ser superior al 70 % (setenta por ciento) de su generación anual. En caso contrario, será considerado Generador. En función de la evolución del MMEE y el comportamiento de Autoprodutores, el Regulador podrá modificar este porcentaje por acto fundado."-----

**Artículo 3º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----

/ES



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Periodo 2015 - 2020